



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 511 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 23 NOV 2021

VISTO:

El Informe N° 102-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 12 de noviembre del 2021, mediante el cual, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite Informe Legal referente al Recurso de Reconsideración presentado por el Administrado Luis Homero Chuqui Servan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 32° inciso b), establece que es atribución de Rector dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 20), reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, (..);

Que, la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 218°, numeral 218.1 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la citada Ley, en su artículo 219° establece que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2021, el Secretario General de la SUTAUNTRM Luis Homero Chuqui Servan, presenta RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de octubre del 2021, dentro del plazo establecido;

Que, con Oficio N° 434-2021-UNTRM-R/DAL, de fecha 08 de noviembre del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al Señor Rector, emplazar al administrado Luis Homero Chuqui Servan, con la finalidad que adjunte la nueva prueba, que pueda sustentar el Recurso de Reconsideración;

Que, con fecha 09 de noviembre el Administrado Luis Homero Chuqui Servan, adjunta los medios probatorios siguientes: Resolución Directoral Regional N° 03474, de fecha 24 de diciembre del 2014, del Gobierno Regional Madre de Dios - Dirección Regional de Educación y la Resolución Directoral N° 01573, de fecha 28 de diciembre del 2015, del Gobierno Regional Moquegua - Dirección Regional de Educación;



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 511 -2021-UNTRM/R

Que, el señor Luis Homero Chuqui Servan, en calidad de Secretario General del sindicato de trabajadores SUTAUNTRM, solicita que a los servidores administrativos de la UNTRM se les otorgue el derecho de servicio de comedor a razón de S/ 10.00 soles diarios, con vigencia a partir de 02 de enero del 2018;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de octubre de 2021, se resolvió declarar infundada la solicitud del administrado sobre pago de servicio de comedor, entre otras razones, porque la Ley en la que se ampara la solicitud del administrado - Ley N° 25334, era una norma que disponía sus efectos, sólo para el ejercicio fiscal del año 1991. Además, se indicó que, la Ley N° 25334 autorizó el crédito suplementario solo para el Ejercicio Fiscal de 1991, por tanto, no era aplicable para los ejercicios fiscales posteriores; en ese sentido, el restablecimiento del pago del servicio del comedor que se estipuló en el artículo 36° de la citada Ley, era aplicable exclusivamente para el periodo presupuestal aludido, por lo que, no tenía la calidad de beneficio permanente. Es decir, el pago de servicio de comedor que solicita el administrado, no era aplicable a los ejercicios fiscales posteriores al de 1991, por ende, no estaba vigente en esos extremos;

Que, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de octubre de 2021, fundamentando su recurso en los mismos considerandos de las solicitudes que resolvió la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R.

En ese sentido, con la finalidad de resolver el recurso de reconsideración, se deberá, en primer lugar, determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Administrado LUIS HOMERO CHUQUI-SERVAN contra la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de octubre de 2021; en segundo lugar, determinar si es aplicable lo que dispone el artículo 36° de la Ley N° 25334, a la solicitud del administrado y finalmente, determinar si los documentos adjuntados como nueva prueba, acreditan el derecho reclamado por el administrado;

Es menester recalcar que cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (y la administración pública en general), debe hacerse siempre que exista ley expresa para declarar o denegar cualquier situación jurídica concreta, esto es, bajo el estricto cumplimiento del Principio de legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS HOMERO CHUQUI SERVAN CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 467-2021-UNTRM/R, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021:

Que, como se indicó en los considerandos precedentes, el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo, por lo que, una vez realizado el control del plazo de preclusión para interponer el recurso administrativo, y advirtiendo que este ha sido interpuesto dentro del plazo que prescribe la ley, corresponde en seguida determinar, si el recurso de reconsideración presentado por el administrado, cumple con los requisitos que la Ley indica;

Así, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que, "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 511 -2021-UNTRM/R

Que, al no encontrarnos ante un órgano que constituya única instancia, corresponde en principio determinar, si al recurso de reconsideración se adjuntó nueva prueba. Para tal efecto, debe tomarse en consideración que, lo que pretende el administrado, es que la Universidad reconozca a los servidores administrativos el pago por servicio de comedor por la suma de S/ 10.00 soles, por lo que, la nueva prueba deberá demostrar dicha situación;

Que, mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2021, el administrado adjuntó como nueva prueba, dos resoluciones administrativas (*descritas ut supra*), que sustentan el reconocimiento del presunto derecho reclamado;

La doctrina nacional ha indicado que (en referencia al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444), "(...) cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. (...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio; que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis" [Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 14ª Edición (Gaceta Jurídica: Lima, 2019)217*];

En ese sentido, la exigencia de la nueva prueba, en el presente recurso de reconsideración ha sido satisfecha; en tanto que, se ha cumplido con los requisitos esenciales para la interposición del recurso de reconsideración cuando no se trata única instancia. Por lo tanto, dará mérito a que la autoridad administrativa proceda con su análisis de fondo, a fin de determinar si la solicitud del administrado con la nueva prueba adjuntada, permite que ésta cambie su decisión adoptada, es decir, si resulta fundada o no su solicitud;

EN CUANTO SI ES APLICABLE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 25334, A LA SOLICITUD DEL ADMINISTRADO:

Que, el administrado, en calidad de Secretario General del sindicato de trabajadores SUTAUNTRM, solicita que a los servidores administrativos de la UNTRM se les otorgue el derecho de servicio de comedor a razón de S/ 10.00 soles diarios, con vigencia a partir de 02 de enero de 2018;

Para ello, sustenta su solicitud en el artículo 36 de la Ley N° 25334 - Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991, que disponía: "Autorízase al Ministerio de Educación a reestablecer el pago del servicio del comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede Central, Órganos Desconcentrados, (USES) e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, en forma progresiva";

Que, la resolución impugnada, consideró entre otras cosas, que la Ley N° 25334, entró en vigencia en 1991, y según lo dispuesto en su artículo primero, su aplicación correspondía sólo para el ejercicio fiscal de dicho año. Por lo que, la Ley citada, correspondía a una norma de aplicación inmediata, por consiguiente, no tenía efectos ultraactivos, en medida que, la misma dispone de manera clara y concreta el tiempo en que surte efectos, que vendría a ser, para el ejercicio fiscal de 1991. Por lo tanto, dicha norma solo surtía efectos para el ejercicio fiscal del año de 1991, en ese sentido, una vez culminado el ejercicio fiscal, carecía de efectos posteriores;



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 511 -2021-UNTRM/R

En tal sentido, haciendo una revisión de la decisión adoptada y de la norma puesta en debate que supuestamente reconocería el derecho reclamado, se observa que los efectos de la Ley N° 25334 eran vigentes solo para el ejercicio fiscal del año 1991, por lo que, ésta no puede recobrar sus efectos al presente ejercicio fiscal, y menos aún desde el año 2018 como pretende el administrado;

Más aún, si el mismo Tribunal del Servicio Civil ha indicado en su jurisprudencia, que, la duración de la mencionada bonificación contenida en el artículo 36 de la Ley N° 25334 -en la que pretende amparar su derecho el administrado-, "(...) autorizó el crédito suplementario sólo para el Ejercicio Fiscal de 1991 conforme a lo indicado en su artículo primero; por tanto, no era aplicable para los ejercicios fiscales posteriores; en ese sentido, el restablecimiento del pago del servicio del comedor que se estipuló en el artículo 36° de la Ley N° 25334 fue aplicable exclusivamente para el periodo presupuestal aludido" [fundamento 2.7 del Informe Técnico N° 1109-2019-SERVIR/GPGSC]. Asimismo, SERVIR indica en el informe citado que, "la Ley N° 25334 autorizó el crédito suplementario sólo para el Ejercicio Fiscal de 1991, por tanto, no era aplicable para los ejercicios fiscales posteriores (...), por lo que no tenía la calidad de beneficio permanente" [Fundamento 3.2];

Es decir, el restablecimiento del servicio del comedor que indicó el artículo 36 de la Ley N° 25334, solo era aplicable al ejercicio fiscal del presupuesto del año 1991; en consecuencia, no resulta aplicable a otros ejercicios fiscales posteriores como pretende el administrado. Máxime, si la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, vigente desde el año 2004, en el numeral 1° de su Cuarta Disposición Transitoria, indica que, "Las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector**. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

A su vez, el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 – **Ley N° 31084, prohíbe que las "(...) entidades del Gobierno Nacional (...) y universidades públicas (...)** que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento**. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...);

Por esta razón, la solicitud del administrado, independientemente del análisis que podrá realizarse posteriormente de los medios probatorios que adjunta, deviene en infundada, en tanto que, aceptar lo que el administrado solicita, contravendría lo que dispone el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, respecto de la aplicación inmediata de las normas, las mismas que, como regla, no tienen efectos ultraactivos ni retroactivos, salvo las excepciones de la aplicación retroactiva que la misma carta fundamental refiere; situación que no se advierte de la Ley N° 25334. Asimismo, la aceptación de la solicitud, contravendría la Ley General del Presupuesto y la Ley del Presupuesto del presente Ejercicio Fiscal.

¹ Artículo 1 de la Ley N° 25334, dispone: "Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991 (...)".



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 511 -2021-UNTRM/R

RESPECTO, SI LOS DOCUMENTOS ADJUNTADOS COMO NUEVA PRUEBA, ACREDITAN EL DERECHO RECLAMADO POR EL ADMINISTRADO:

Como se mencionó anteriormente, la nueva prueba se encamina a determinar si la solicitud del administrado al adjuntar nuevos medios probatorios, permite que el Órgano Emisor del acto administrativo, al que se recurre vía reconsideración, cambie su decisión adoptada;

Es así que, el administrado presenta dos resoluciones administrativas que sustentan su recurso de reconsideración. La Resolución Directoral Regional N° 03474 Puerto Maldonado, de fecha 24 de diciembre del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 01573 Moquegua, de fecha 28 de diciembre del 2015. A su vez, en su escrito de subsanación de fecha 09 de noviembre de 2021, indica que, al momento de presentar la reconsideración, presentó boletas en el que acreditarían el no pago del beneficio reclamado;

Antes de pasar al análisis que corresponde al presente acápite, conforme lo manifestamos líneas arriba, el administrado pretende que la Universidad reconozca a los servidores administrativos el pago por servicio de comedor por la suma de S/ 10.00 soles; por tanto, las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración, deben circunscribirse a demostrar tal situación;

Respecto a las boletas que presenta (el cual considera como nuevo medio de prueba según indica en su escrito de subsanación), no demuestran en concreto el derecho que reclama, en tanto que, éstas serían útiles en el supuesto de que exista el derecho, empero no se perciba; es decir, que el derecho esté reconocido mediante acto, pero que, pese al reconocimiento, éste no sea ejercido o percibido en el plano fáctico; lo cual no sucede en el presente caso. Este no sea ejercido o percibido en el plano fáctico; lo cual no sucede en el presente caso. Por lo que, las boletas presentadas, no demuestran el derecho reclamado. Por esta razón, dichas boletas, no pueden considerarse como nuevos medios probatorios que sustenten el recurso de reconsideración;

Por otro lado, al momento de subsanar la reconsideración, el administrado adjuntó resoluciones administrativas de otras entidades, en las que aparecen que se habría reconocido a los servidores el derecho que reclama el administrado ante esta entidad, las mismas que vienen certificadas por el fedatario de la Dirección Regional de Amazonas;

Que, como bien indicamos en el acápite anterior, la solicitud del administrado deviene en infundada, toda vez que, aceptar la misma implicaría una contravención al artículo 103 de la Constitución Política, en cuanto a la aplicación inmediata de las Leyes, conforme lo regula dicho artículo. Sin embargo, a fin de darle mayor alcance al administrado, a efectos de que pueda comprender con mayor razón la decisión que se adopta, corresponde analizar dichos medios probatorios;

In primis, para esta autoridad administrativa, las resoluciones que presenta el administrado como sustento de su nueva prueba, carecen de todo amparo jurídico. Así, de la Resolución Directoral Regional N° 03474 Puerto Maldonado, de fecha 24 de diciembre de 2014, se advierte que carece de toda motivación y a su vez, no indica en concreto, cuál sería el amparo jurídico para declarar el derecho invocado; máxime, si la misma contraviene con lo que dispuso el artículo 1° de la Ley N° 25334, que indicó en concreto, que el citado beneficio era aplicable solo para el ejercicio fiscal de 1991;

2 Vigente por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público - Decreto Legislativo N° 1440: "Derógase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia.



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 511 -2021-UNTRM/R

Por esta razón, se considera que las interpretaciones contrarias al texto expreso de la Ley y que contravengan a la Constitución Política, no pueden ser asumidas como reglas que permitan declarar un derecho. En tal sentido, el error de interpretación jurídica que otras entidades hacen de las normas, no implica que esta Casa Superior debe de asumirlas, bajo el entendido de que (como hace el administrado), donde hay la misma razón hay el mismo derecho. Por esta razón, el medio probatorio que adjunta, carece de fundamento jurídico, esto es, no desvirtúa la decisión tomada;

Por otro lado, también se adjuntó como nuevo medio probatorio, la Resolución Directoral Regional N° 01573 Moquegua, de fecha 28 de diciembre de 2015. Sobre dicho medio probatorio, se observa dos cosas en concreto, en principio, no se advierte mayor motivación para declarar el derecho de pago de comedor a los ejercicios fiscales posteriores, cuando el artículo 1° de la Ley N° 25334, indicó que, tal beneficio solo era para el ejercicio fiscal del año de 1991. A su vez, se advierte que la citada resolución, consigna en sus fundamentos, normas que no tienen ninguna incidencia o relación con el derecho de pago de beneficio de comedor (nos referimos a los Decretos Supremos N° 045-2004-EF y 093-2004-EF, las mismas que son citadas por el administrado en su solicitud inicial y en su recurso de reconsideración);

Sobre los Decretos Supremos N° 045-2004-EF y 093-2004-EF, según la Resolución Directoral Regional N° 01573 Moquegua (que se presentó como nueva prueba), reconocerían la asignación especial por servicio de comedor de los servidores administrativos. Empero, al momento de revisar las citadas normas, que invoca el administrado a fin de sustentar su pretensión, se advierte que los citados Decretos Supremos no reconocen el derecho al pago de comedor, como manifiesta la resolución que se presenta como nuevo medio probatorio, sino, otorgan una "Asignación Especial por Labor Efectiva" de S/ 50.00 soles por los meses de enero a marzo del 2004, dirigida al personal docente de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales. Es decir, es una asignación que no tiene ninguna relación con lo reclamado por el administrado;

Por lo tanto, como se indicó anteriormente, los errores de interpretación jurídica que otras entidades hacen de las normas, no implica que esta Casa Superior debe de asumirlas. Es decir, la mala praxis administrativa de otras entidades, como lo demuestran los nuevos medios probatorios que adjunta el administrado a su reconsideración, esta Casa Superior no tiene por qué adoptarlas. Más aún, si el supuesto derecho que pretende, se fundamenta equivocadamente en normas que no tienen ninguna incidencia o relación con el derecho reclamado;

Por las razones antes expuestas, se considera que los nuevos medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración, no permiten que se declare fundada su petición, en tanto que, estas carecen de motivación y contravienen el ordenamiento jurídico, esto es, no permiten que se cambie la decisión adoptada;

Entonces, el recurso de reconsideración presentado por el administrado LUIS HOMERO CHUQUI SERVAN, en calidad de Secretario General del sindicato de trabajadores SUTAUNTRM, contra la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de octubre de 2021, que resolvió declarar infundada la solicitud del administrado sobre pago de servicio de comedor, deviene en infundada;

Que, mediante Informe de Visto, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, remite al Señor Rector, Informe Legal respecto al Recurso de Reconsideración presentado por el Administrado Luis Homero Chuqui Servan, en el que concluye que se declare infundado la reconsideración presentada;



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 511 -2021-UNTRM/R

Que, estando a las consideraciones citadas y las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Administrado Luis Homero Chuqui Servan, contra la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de octubre del 2021, que declaro infundada la solicitud de pago de servicio de comedor en favor de los trabajadores administrativos de esta Casa de Estudios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesado, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
Policarpio Chauca Valqui Dr
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMÁN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

FORMA
CHAUCA
MUNOZ